



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY N°...

“QUE REGULA EL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL”

PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADOR MARTIN ARÉVALO Y ADOPTADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.
<p>Art. 1°.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional.</p>	<p>Art. 1°.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional.</p>
<p>Art. 2°.- El Ministerio de Hacienda procederá a la actualización dispuesta en esta ley. Dispóngase al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria que contemple los recursos para el financiamiento de la actualización.</p>	<p>Art. 2°.- El Ministerio de Hacienda procederá a la actualización dispuesta en esta ley. Dispóngase al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria que contemple los recursos para el financiamiento de la actualización.</p>
<p>Art. 3°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, elaborará y establecerá, en un plazo no mayor a (60) sesenta días, la tabla de correspondencia de los cargos y categorías correspondientes, debiendo contemplar inclusive aquellos cargos y/o categorías con los que el funcionario público se acogió a la jubilación con anterioridad, pero que por reestructuración posterior de la nomenclatura o matriz del anexo del personal, han sido suprimidos o substituidos.</p> <p>El monto mínimo previsto en la tabla de actualización, en ningún caso podrá ser inferior a los 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Art. 3°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, elaborará y establecerá, en un plazo no mayor a (60) sesenta días, la tabla de correspondencia de los cargos y categorías correspondientes, debiendo contemplar inclusive aquellos cargos y/o categorías con los que el funcionario público se acogió a la jubilación con anterioridad, pero que por reestructuración posterior de la nomenclatura o matriz del anexo del personal, han sido suprimidos o substituidos. El monto mínimo previsto en la tabla de actualización, en ningún caso podrá ser inferior a los 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>Art. 4°.- La actualización regulada en la presente ley será financiada con Recursos Institucionales (F.F 30) del Presupuesto respectivo así como con el importe de los intereses generados de la compra de Bonos con los fondos previsionales de los sectores superavitarios o su colocación en instituciones nacionales e internacionales certificadas o calificadas. Estas operaciones</p>	<p>Art. 4°.- La actualización regulada en la presente ley será financiada con el aporte de cada sector del programa civil, (F.F 30) Recursos Institucionales (Recursos Propios) con sus respectivos Organismos Financiador: OF 016, 017, 018, 019. El 50% de superávit de los aportes de los Funcionarios de los sectores superavitarios del ejercicio Vigente podrán ser</p>



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda y Presupuesto

<p>podrán ser realizadas hasta un 70% del valor de la disponibilidad a la fecha de esta Ley y las gestiones pertinentes estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, que deberá obrar al efecto asegurando la máxima rentabilidad y seguridad de retorno.</p>	<p>utilizados por el Ministerio de Hacienda, para financiar el déficit de los sectores deficitarios del mismo Programa, que constituirán préstamos que el Estado deberá retornar y dar el mismo tratamiento que el de la Reserva Monetaria Internacional, en materia de seguridad de inversiones y los intereses en cuanto a rendimiento y serán registrados como propiedad privada del Sector Administración Pública. Para este efecto la reserva correspondiente a ejercicios anteriores no podrá utilizarse para otros fines no previstos para la Administración Pública.</p>
	<p>Art. 5°.- De conformidad al Artículo 104 de la Ley N° 1626/2000; “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” – CAPITULO XV “DE SEGURIDAD SOCIAL”; que expresa: “La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo, estará a cargo de los funcionarios públicos y del Estado, en las condiciones y la proporción que establezca la Ley”, el Estado deberá ingresar mensualmente, al fondo de los respectivos programas contributivos, en concepto de aporte patronal fijado cada año en el Presupuesto General de la Nación, el equivalente al 9,50%, determinado sobre las planillas salariales del personal cotizante del sistema público correspondiente.</p>
<p>Art. 5°.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 6°.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.</p>
	<p>Art. 7°.- Derogase todas las disposiciones legales contraria a esta Ley.</p>
<p>Art. 6°.- De forma.</p>	<p>Art. 8°.- De forma.</p>